



Once (11) de mayo de 2022

REF: VERBAL

Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S

Demandada: LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES

Radicación: 44001310300220160012800

En atención a la respuesta allegada a este despacho por el representante legal de la SIACE, adjuntada en la constancia secretarial del 27 de abril de 2022 obrante en el expediente electrónico, este despacho procede a pronunciarse frente al incidente de sanción aperturado en contra del señor Ciro Castro Castro, representante legal del referido ente.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio JSCC – 0889, comunicado el 14 de diciembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el auto del 25 de noviembre de 2021, emanado dentro del presente trámite a se solicitó al DIRECTOR DE LA ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DEL CESAR – SIACE para que informara en el término de 5 días, si contaban con un perito ingeniero agrónomo a efectos de realizar un dictamen pericial para determinar: - Los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir la demandante en reconvencción señora LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES desde el 10 de marzo de 2011 a la fecha del dictamen, con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (lote) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43660. Estableciéndose los gastos ordinarios que ha invertido la demandada en reconvencción para producir los mencionados frutos, sin que a la fecha se haya dado contestación a dichas solicitudes por parte del director de la sociedad mencionada.

Con posterioridad a lo referenciado, habida cuenta que no se obtuvo respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 22 (sic) de febrero de 2022, notificado por medio del Oficio JSCDC-00156 del 28 de febrero de 2022, se volvió a requerir al representante legal de la SIACE con el objeto que informara los motivos por los que no había dado cumplimiento a lo solicitado.

El 22 de marzo de 2022, se procedió a aperturar incidente de sanción contra el señor Ciro Agustín Castro Castro - DIRECTOR DE LA ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DEL CESAR – SIACE , ante el incumplimiento de los requerimientos efectuados por parte del Despacho, mediante oficios JSCDC- 0889 y 00156 del 14 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, disponiéndose Correr traslado de las actuaciones al incidentado, por el término de 3 días, para que dentro de dicho plazo se pronunciara, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

El 26 de abril a las 5:33 pm mediante medios electrónicos (Whatsapp) el incidentado estableció contacto con esta agencia judicial informando que los profesionales adscritos a su asociación, solo prestan servicios en la jurisdicción del Departamento del César y la imposibilidad de designar a un profesional para que realice las labores requeridas, situación con la que se atendió el requerimiento realizado por este despacho.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados y particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que el artículo 44 del C.G.P., otorga dentro de los poderes correccionales del operador judicial la facultad de “Sancionar con multas



hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” y en su parágrafo establece que “Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Sentado lo anterior, y una vez revisada la contestación allegada el día 26 de abril de 2022 por el representante legal de la SIASE encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante los mencionados oficios, toda vez que la entidad requerida atendió la solicitud realizada al informar que no cuenta con el perito requerido; no obstante la tardanza en remitir la respuesta, no se observa acreditado el elemento subjetivo (dolo o culpa) en el incidentado, razón por la cual se procederá cerrar el incidente de sanción de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el incidente de sanción de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd24002eba02f2c3b2156396d1e5112d4dcea5740e8ce91f4602ce3b5eb65ab8
Documento generado en 11/05/2022 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>